

12781 ORDEN de 7 de mayo de 1981 por la que se da nueva redacción a determinados artículos de la Orden de 8 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25).

La necesidad de dirigir, coordinar y controlar en el seno de la Seguridad Social los distintos centros y servicios de informática y proceso de datos existentes en la misma, puesta de manifiesto en la aplicación de la reestructuración de la gestión institucional de la Seguridad Social llevada a cabo por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, originó la creación por Orden de 8 de enero de 1980 de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social como Servicio Común de la misma carente de personalidad jurídica.

Por otra parte, se hace precisa la actualización de las competencias y de la composición del Consejo de Dirección de la citada Gerencia de Informática, acomodándolo a la modificación llevada a cabo por la Orden de 7 de mayo de 1981 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado y se crea el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en sustitución de los suprimidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 8 de enero de 1980, creación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social como Servicio Común de la misma, que quedan redactados como sigue:

«Art. 2.º Sin perjuicio de las competencias que atribuye la Orden de 7 de mayo de 1981 al Pleno de la Comisión Ministerial de Informática, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social realizará las siguientes funciones:

- Investigar los sistemas de información vigentes.
- Proponer las modificaciones a los mismos cuando se estime necesario.
- Proponer la creación y desarrollo de nuevos sistemas.
- Planificar las tareas a realizar en función de la prioridad de las mismas y de sus interrelaciones.
- Controlar el funcionamiento de los sistemas implantados a fin de garantizar la perfecta coordinación de los mismos en el esquema general de actuación.
- Crear los sistemas informáticos para su explotación por el propio Servicio Común.
- Mantener y actualizar los sistemas informáticos involucrados en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social para su debida homogeneización.
- Realizar las funciones inherentes a la adecuada explotación de los sistemas informáticos, ordenadores y demás equipos de procesos de datos.
- Estudiar y proponer la utilización de los medios técnicos idóneos, tanto para los sistemas explotados por el propio Servicio Común como para aquellos que se explotan en los demás centros informáticos dependientes de la Seguridad Social.

Asimismo, el Consejo de Dirección de la Gerencia de Informática tendrá atribuidas, respecto a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, las competencias conferidas a la Comisión Permanente de la Comisión de Informática del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en los apartados b) y c) del artículo 4.º de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1981.

Dentro de la Gerencia de Informática existirá una representación de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social, que tendrá como misión fundamental la remisión y recepción de toda la información sobre la materia.»

«Art. 3.º La Gerencia de Informática de la Seguridad Social estará regida por un Consejo de Dirección y un Gerente.

El Consejo de Dirección, que será presidido por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, estará constituido, además, por los Directores generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales, por el Interventor general de la Seguridad Social, por los Directores del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina y por el Subdirector general de Informática y Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Gerente será nombrado por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a propuesta del Secretario de Estado para la Seguridad Social, y le corresponderán las funciones de dirección, coordinación y control de la Gerencia, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección.»

Art. 2.º Las referencias contenidas en la Orden de 8 de enero de 1980 a la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social se entenderán hechas a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

12782 ORDEN de 7 de mayo de 1981 por la que se crea la Comisión de Informática del Departamento.

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crearon la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática, estableció en su artículo 10 la existencia en cada uno de los Ministerios civiles de una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos en la materia, y para servir de órganos de enlace con la Comisión y el Servicio antes mencionado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto por Orden de 1 de septiembre de 1972, se creó la Comisión de Informática del Ministerio de Trabajo que fue posteriormente modificada por Orden de 11 de abril de 1975; asimismo por Orden de 20 de febrero de 1978 se creó la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, siendo modificada por Orden de 1 de febrero de 1980 y por Orden de 27 de noviembre de 1980.

El Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, unificó los Departamentos de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social con la creación de un Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, por el que se reestructuran y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento, así como la supresión de las Comisiones Ministeriales de Informática de los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social. En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social la Comisión Ministerial de Informática.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general Técnico.

Vicepresidente: Subdirector general de Informática y Estadística.

Vocales: Cuatro representantes por cada Secretaría de Estado. Siendo en todo caso Vocal representante de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social el Gerente de Informática de la Seguridad Social.

Secretario: El Jefe del Servicio de Informática.

Los representantes de las correspondientes Secretarías de Estado serán designados por el Secretario de Estado de quien orgánicamente dependan.

Art. 3.º La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en pleno, por medio de Comisión Permanente y en Grupos de Trabajo. Serán competencia de la Comisión en Pleno, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Interministerial de Informática y de las que establece el Reglamento General de Contratación del Estado, las siguientes:

a) Elevar a la Comisión Interministerial de Informática todos aquellos asuntos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, sean de su competencia y no puedan ser evacuados por la Comisión Permanente.

b) Promover y aprobar el plan informático del Departamento y supervisar su cumplimiento. Asimismo se aprobarán los planes informáticos de los distintos Centros Directivos y Organismos que se integran en el plan informático global.

c) Promover y aprobar los proyectos de coordinación en la utilización conjunta de los equipos de proceso de datos de los distintos Organismos y Entidades del Ministerio.

d) Formular presupuestos anuales de inversiones y gastos de funcionamiento de los equipos de proceso de datos.

e) Informar las propuestas de implantación de claves y normas de trabajo generales o especiales para su aplicación a los equipos de tratamiento de la información en el Departamento, Organismos Autónomos y Entidades dependientes del mismo.

f) Aprobar los proyectos de adquisición de equipos para el tratamiento automatizado de la información, ya sean de nueva instalación, de ampliación o reforma, cuyo presupuesto de adquisición sea superior a 5.000.000 de pesetas, o bien su alquiler mensual supere las 100.000 pesetas.

g) Aprobar los proyectos de contratos con oficinas de servicios, empresas de asesoramiento y asistencia técnica en temas informáticos, cuyo presupuesto sea superior a 5.000.000 de pesetas, o bien su costo mensual supere las 100.000 pesetas.

h) En general, elaborar y promover cuantas medidas se consideren adecuadas en orden a conseguir la mayor eficacia y rentabilidad de los equipos de tratamiento de la información.

i) Ante situaciones de urgencia, estimadas por los Directores generales de los Entes gestores o Servicios comunes correspondientes, podrán aprobarse contratos con oficinas de servicios, empresas de asesoramiento y asistencia técnica en temas informáticos, dando cuenta e informando al Pleno de la Comisión, en su caso, de los contratos suscritos y las circunstancias que han motivado su tramitación especial.

Art. 4.º La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Informática y Estadística.

Vocales: Tres representantes designados por el Pleno.

El Gerente de Informática de la Seguridad Social.

El Secretario de la Permanente será el de la Comisión.

Serán competencia de la Comisión Permanente:

a) Elevar a la Comisión Interministerial de Informática todos aquellos asuntos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, sean de competencia de la Comisión Ministerial, y que no sean Planes Generales para Proceso de la Información del Departamento o de cualquiera de sus Organismos dependientes, ni establezcan directrices generales de actuación.

b) Informar los proyectos de adquisiciones de equipos para el tratamiento de la información, ya sean de nueva instalación o de ampliación, y cuyo presupuesto de adquisición sea inferior a 5.000.000 de pesetas, o bien su alquiler mensual no supere las 100.000 pesetas.

c) Informar los proyectos de contratos con oficinas de servicios, empresas de asesoramiento y asistencia técnica en cuestiones referentes al tratamiento de la información, y cuyo presupuesto sea inferior a 5.000.000 de pesetas, o bien su coste mensual de utilización no supere las 100.000 pesetas.

d) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática.

Por decisión del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse grupos de trabajo, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estime oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros directivos y Organos del Departamento y, en casos especiales, personal ajeno al Ministerio que por sus específicos conocimientos en las materias a tratar, se considere conveniente incluir en dichos grupos.

Los grupos de trabajo tendrán a su cargo exclusivamente las misiones específicas que, en cada caso, les asigne el Pleno o la Permanente.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática podrá interesar de todos los Servicios y Organos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

12783 ORDEN de 4 de junio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.8	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.8	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	03.01.95.9	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.76.3	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000